



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Amalfi, Antioquia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	87
Proceso	Verbal Especial, pertenencia
Radicado	050404089001 2017 00053 00
Demandante	Heliodoro Muñoz
Demandado	Angel de Jesus Osorio Velásquez y personas indeterminadas
Asunto	Confirma decisión de primera instancia

En auto interlocutorio 035 del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, declaró la terminación anticipada del proceso verbal especial de prescripción adquisitiva de dominio, debido a que, de conformidad con la matrícula inmobiliaria 003-1336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfí, Antioquia, se encuentra inscrito, en su anotación Nro. 002, el proceso 55498 de 06 de junio de 2014, del INCORA, en el que se determina el abandono del poseedor, ocupante o tenedor con solicitud de protección a causa de la violencia, lo que a la luz de la Ley 1561 de 2012, el bien no puede ser adquirido por prescripción a través de proceso verbal especial de pertenencia.

La parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el *a quo* incurrió en un error al disponer que existía un proceso en curso en el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA-, situación de la cual, a su criterio, no reposa prueba alguna en el expediente y, por lo tanto, previa terminación del proceso, debería oficiar al INCORA para determinar la existencia o no del proceso.

El juez de primera instancia, resolviendo el recurso de reposición, determinó que no puede seguirse el proceso verbal especial de pertenencia, hasta tanto se resuelva el relacionado con la Ley 387 de 1997, dado que el predio se encuentra ubicado en zona de riesgo de desplazamiento. Igualmente, dispuso que, en caso de fallarse, por parte del juzgado, a favor

del demandante, la sentencia no sería inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos, debido a la existencia de la anotación referente al INCODER que se encuentra en la matrícula inmobiliaria.

Al respecto, esta judicatura estima que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, Antioquia, actuó de conformidad en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, pues ciertamente la Ley 1561 de 2012, en su artículo 6, numeral 3, establece que no podrá ser tramitado en proceso verbal especial de pertenencia, los inmuebles que se encuentren incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los cuales el Incora lleva un registro, observándose esto en la matrícula inmobiliaria 003-1339 obrante a folios 63 y 114, perteneciente al predio denominado “Las peleas”, habiendo sido declarado en abandono por el poseedor, ocupante o tenedor, y contando con una solicitud de protección por causa de la violencia, misma que reposa en el expediente 55498 del 06 de junio de 2014 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

Lo anterior, constituye prueba suficiente para decretar la terminación anticipada del proceso, tal como lo dispone la norma mencionada en precedencia, siendo lo procedente remitir el caso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Ahora, de las consideraciones del recurrente, se tiene que, contrario a lo por él argumentado, las anotaciones realizadas en la matrícula inmobiliaria del predio “Las peleas”, reflejan claramente la existencia de un expediente que reposa en el Incora, por lo que no resulta pertinente oficiar a esta última para que confirme lo que se encuentra consagrado en la matrícula inmobiliaria.

Finalmente, este Despacho estima que la terminación anticipada del proceso no se realizó de manera intempestiva, al contrario, el *a quo* obró con apego a la ley, además.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,

**Resuelve,**

**Primero:** Confirmar en su totalidad la decisión proferida en primera instancia, consagrada en el Auto Interlocutorio 038 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí.

**Segundo:** Remítase el expediente a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Paula Andrea Castaño Palacio**  
**Juez.**

D.U.